



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IVONNE ARELLANO GRANADOS

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1969/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1969/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ivonne Arellano Granados, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0319000070917, la particular requirió en **medio electrónico**:

"1. Solicito me proporcionen el manual de procedimientos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en donde se describan los procedimientos en los casos controversias entre condominos, poseedores, entre estos, su administrador y/o comité de vigilancia tratadas por la vía de:

- La conciliación.

- Del arbitraje.

- De Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones.

2. En cualquiera de las vías para tratar las controversias descritas en el punto anterior, ¿Que peso o importancia jurídica tienen las pruebas que presenta la parte quejosa como soporte de su queja y el requerido para su defensa?

3. En las notificaciones de Requerimiento de presentación que emiten las diferentes áreas desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en particular los casos de queja condominal, existe el siguiente texto:

"ACUERDO: A sus autos el escrito de fecha XXXXXXX, recibido en esta Institución el día XXXXXXX, regístrese y fórmese expediente, téngase por presentada a el XXXXXXX, quien (es) manifiesta (n) bajo protesta de decir verdad y en términos del Artículo 311 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal ...",



Si bien el Artículo 311 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 88 Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

¿Cuál es el actuar o que procedimiento sigue la Procuraduría Social de la Ciudad de México ante una falsedad de declaración dado que debe observar entre otros principios la legalidad, honestidad, transparencia, etc. de conformidad con la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal?

4. En caso de que un Condominio, Poseedor, Administrador o Comité de Vigilancia cometa un ilícito y tenga conocimiento de ello la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ¿Es facultad del procurador: "Denunciar ante el Ministerio Público de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de ilícitos o en su caso ante las autoridades" correspondientes como lo marca el Artículo 13 fracción XI de la Ley de la Procuraduría Social?

En caso de ser afirmativa la respuesta: ¿Cuál es el procedimiento que se sigue?

En caso de ser negativa: ¿Qué acciones toma la procuraduría Social de la Ciudad de México ante su conocimiento de que fue cometido un ilícito por un Condomino, Poseedor, Administrador o Comité de Vigilancia?

5. Si el Artículo 33 fracción V de la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal" establece que "... por concepto de morosidad, tratando por separado cada una de las cuotas que se tenga por deuda, el interés legal que no podrá exceder del nueve por ciento anual, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal", ¿Las penas convencionales autorizadas por la asamblea general derivadas de la ausencia del pago por concepto de cuotas de administración, ordinarias y/o extraordinarias no deberán exceder del nueve por ciento anual, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal?

En caso de ser afirmativa la respuesta: ¿Es una violación a la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal el realizar cobros superiores por concepto de mora (penas convencionales) a lo que marca el Código Civil para el Distrito Federal?



Lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en sus Artículos 2, 3, 7, 11 (máxima publicidad), 13, 14, 15, 17, 20 y 27 (máxima publicidad).” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó respuesta, a través del oficio UT/RS/711/2017, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

OFICIO UT/RS/711/2017

“ ...

(TRANSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

Por tal motivo, me permito adjuntarle el archivo que incluye el oficio SDOPC/213272017, de fecha 30 de agosto de 2017, firmado por el Lic. Fernando Guzmán Cartas, Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, donde se brinda respuesta a su petición.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó, el oficio SDOPC/2132/2017, del treinta de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, del cual se desprende:

OFICIO SDOPC/2132/2017

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*



misma, ni á presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que respecta al punto número 1 de su solicitud de información pública, se le informa que el Manual de Procedimientos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encuentra disponible para su consulta en la liga de Internet: http://data.prosoc.cdmx.gob.mx/pdf/manual_administrativo.pdf, así mismo, se anexa al presente un archivo en formato PDF del manual en mérito.

En lo referente al punto número 2 de su solicitud de información pública, cabe mencionar que la Importancia que tienen las pruebas que ofrecen las partes en los procedimientos de conciliación, arbitraje y/o aplicación de sanciones, que se sustancian en esta Unidad Administrativa, se constituyen como insumos indispensables para acreditar los hechos que las partes refieren, en consecuencia son tomadas en consideración por la Unidad Administrativa para efectos de emitir la Resolución correspondiente.

Ahora bien, en relación al punto número 3, de su escrito de solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información procesada o generada como usted lo solicito, por lo que no es posible su entrega.

En lo que concierne al punto número 4 de su escrito de solicitud de información pública; efectivamente, es una facultad del Procurador Social de la Ciudad de México, denunciar ante el Ministerio Público actos u omisiones que puedan ser constitutivos ante las autoridades correspondientes, tal y como lo preceptúa la fracción XI, del artículo 13 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Al respecto, se hace de su conocimiento que en lo referente a: "¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE?", se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información procesada o generada como usted lo solicito, por lo que no es posible su entrega, por lo que se le hace atenta invitación para acudir a las oficinas de la Jefatura de Certificación, Atención y Orientación de esta Procuraduría Social, sito calle Jalapa 15, piso 5, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Por último, en relación al punto número 5 de su escrito de solicitud de información pública, los intereses moratorios derivados de la omisión de pago de cutas ordinarias y/o extraordinarias, no deben rebasar el nueve por ciento anual, de conformidad con el artículo 33, fracción V de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así el artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal y, por tanto, el cobro de intereses moratorios superior a dicho porcentaje es una contravención a la normatividad señalada.

..." (sic)



III. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, mismo que inició a trámite el once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual manifestó su inconformidad, en los términos siguientes:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

NO ME PROPORCIONARON DIVERSA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE NO TIENEN DOCUMENTOS GENERADOS AL RESPECTO. SI BIEN ES CIERTO QUE NO TIENEN DOCUMENTOS GENERADO RESPECTO A LOS TEMAS REQUERIDOS POR MI PERSONA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SI TIENEN CONOCIMIENTO DE ELLO POR TRATARSE DE ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN O REALIZAN DÍA A DÍA EN ESA PROCURADURIA DE ACUERDO O CONFORME A SUS FUNCIONES. POR LO QUE AL SER INFORMACIÓN QUE MANEJA LA PROCURADURA SOCIAL Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIA Y RESERVADA, SE CONSIDERA PUBLICA POR LO QUE DEBERÍA LA PROCURADURIA PRONUNCIARSE AL RESPECTO GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA MÁXIMA PUBLICIDAD Y GARANTIZANDO LOS MEDIOS PARA QUE EL SOLICITANTE OBTENGA LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

SE ME ESTA IMPIDIENDO, LIMITANDO Y/O NEGÁNDOME MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL” (sic)

IV. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio SDOPC/2177/2017 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, y anexos, mediante el cual informó lo siguiente:

OFICIO SDOPC/2177/2017

“ ...

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 2, 203, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio SDOPC/2132/2017 fueron atendidos todos y cada uno de los puntos señalados, poniendo a su disposición la información disponible, sin embargo con el objeto de contribuir a la cultura de la transparencia y gobierno abierto se manifiesta lo siguiente:

A) Con relación al punto número uno, de su solicitud se dispuso en formato PDF, así como señalar el Link electrónico, al Manual de Procedimientos de esta Unidad Administrativa.

B) Con relación al punto número dos, de su solicitud se hace de su conocimiento que las pruebas que ofrecen las partes en los procedimientos de conciliación, arbitraje y/o aplicación de sanciones, que se sustancian en esta Unidad Administrativa, se constituyen



como insumos indispensables para acreditar los hechos que las partes refieren, en consecuencia son tomados en consideración por la unidad administrativa para efectos de emitir el acuerdo de conciliación o resolución administrativa según corresponda.

C) En relación al punto número tres de su solicitud, se hace de su conocimiento que en caso de que esta autoridad advirtiera la presunta falsedad de declaración, lo procedente es dar vista Al Ministerio Público para que en apego a sus atribuciones determine lo correspondiente, siempre y cuando se encuentre acreditada en autos y respetando el principio de presunción de inocencia que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) En relación al punto cuatro de su solicitud se hace de su conocimiento que es facultad del Procurador Social de la Ciudad de México denunciar ante el ministerio público actos u omisiones que puedan ser constitutivos como ilícitos o en su caso ante las autoridades correspondientes, tal y como lo preceptúa la fracción XI del artículo 13 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Por otro lado ¿Cuál es el procedimiento que se sigue?, en vista que esta es una facultad discrecional no se encuentra regulada, es decir no existe procedimiento específico.

E) por último, en relación al punto cinco de su escrito de solicitud de información pública, los intereses moratorios derivados de la omisión de pago de cuotas ordinarios y/o extraordinarios, no deben rebasar el nueve por ciento anual, de conformidad con el artículo 33 , fracción V de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 2390 del Código Civil del Distrito Federal y, por tanto, el cobro de intereses moratorios superior a dicho porcentaje es una contravención a la normatividad señalada.

SEGUNDO. Con fundamenten el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se extiende la invitación a la Oficina de Certificación, Atención y Orientación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio con domicilio en Jalapa 15, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a efecto de recibir asesoría jurídica personalizada. (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, las siguientes documentales:

1. Copia de la documentación consistente en el oficio SDOPC/2177/2017, enviado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico al ahora recurrente, y
2. Gaceta Oficial de la Ciudad de México del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.



VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VII. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, misma que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera necesario analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De conformidad con el precepto normativo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo



en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. *Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado, como respuesta complementaria, se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta necesario esquematizar la solicitud de información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“1. Solicito me proporcionen el manual de procedimientos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en donde se describan los procedimientos en los casos controversias entre condominos, poseedores, entre estos, su administrador y/o comité de vigilancia tratadas por la vía de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La conciliación. - Del arbitraje. - De Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones. <p>2. En cualquiera de las vías para tratar las controversias descritas en el punto anterior, ¿Que peso o importancia jurídica tienen las pruebas que presenta la parte quejosa como soporte de su queja y el requerido para su defensa?</p> <p>3. En las notificaciones de Requerimiento de presentación que emiten las diferentes áreas desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en particular los casos de queja condominal, existe el siguiente texto:</p> <p>“ACUERDO: A sus autos el escrito de fecha XXXXXXXX, recibido en esta Institución el día XXXXXXXX, regístrese y fórmese expediente, téngase por presentada a el XXXXXXXX, quien (es) manifiesta (n) bajo protesta de decir verdad y en</p>	<p>ÚNICO: NO ME PROPORCIONARON DIVERSA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE NO TIENEN DOCUMENTOS GENERADOS AL RESPECTO. SI BIEN ES CIERTO QUE NO TIENEN DOCUMENTOS GENERADO RESPECTO A LOS TEMAS REQUERIDOS POR MI PERSONA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SI TIENEN CONOCIMIENTO DE ELLO POR TRATARSE DE ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN O REALIZAN DÍA A DÍA EN ESA PROCURADURIA DE ACUERDO O CONFORME A SUS FUNCIONES.</p>	<p>OFICIO SDOPC/2177/2017</p> <p>“... PRIMERO: Con fundamento en los artículo 2, 203, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio SDOPC/2132/2017 fueron atendidos todos y cada uno de los puntos señalados, poniendo a su disposición la información disponible, sin embargo con el objeto de contribuir a la cultura de la transparencia y gobierno abierto se manifiesta lo siguiente:</p> <p>A) Con relación al punto número uno, de su solicitud se dispuso en formato PDF, así como señalar el Link electrónico, al Manual de Procedimientos de esta Unidad Administrativa.</p> <p>B) Con relación al punto número dos, de su solicitud se hace de su conocimiento que las pruebas que ofrecen las partes en los procedimientos de conciliación, arbitraje y/o aplicación de sanciones, que se sustancian en esta Unidad Administrativa, se constituyen como insumos</p>



<p>términos del Artículo 311 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal ...",</p> <p>Si bien el Artículo 311 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 88 Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."</p> <p>¿Cuál es el actuar o que procedimiento sigue la Procuraduría Social de la Ciudad de México ante una falsedad de declaración dado que debe observar entre otros principios la legalidad, honestidad, transparencia, etc. de conformidad con la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal?</p> <p>4. En caso de que un Condominio, Poseedor, Administrador o Comité de Vigilancia cometa un ilícito y tenga conocimiento de ello la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ¿Es facultad del procurador: "Denunciar ante el Ministerio Público de actos u</p>		<p>indispensables para acreditar los hechos que las partes refieren, en consecuencia son tomados en consideración por la unidad administrativa para efectos de emitir el acuerdo de conciliación o resolución administrativa según corresponda.</p> <p>C) En relación al punto número tres de su solicitud, se hace de su conocimiento que en caso de que esta autoridad advirtiera la presunta falsedad de declaración, lo procedente es dar vista Al Ministerio Público para que en apego a sus atribuciones determine lo correspondiente, siempre y cuando se encuentre acreditada en autos y respetando el principio de presunción de inocencia que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>D) En relación al punto cuatro de su solicitud se hace de su conocimiento que es facultad del Procurador Social de la Ciudad de México denunciar ante el ministerio público actos u omisiones que puedan ser constitutivos como ilícitos o en su caso ante las autoridades correspondientes, tal y como lo preceptúa la fracción XI del artículo 13 de la Ley de la Procuraduría Social del</p>
---	--	---



<p>omisiones que puedan ser constitutivos de ilícitos o en su caso ante las autoridades" correspondientes como lo marca el Artículo 13 fracción XI de la Ley de la Procuraduría Social?</p> <p>En caso de ser afirmativa la respuesta: ¿Cuál es el procedimiento que se sigue?</p> <p>En caso de ser negativa: ¿Qué acciones toma la Procuraduría Social de la Ciudad de México ante su conocimiento de que fue cometido un ilícito por un Condomino, Poseedor, Administrador o Comité de Vigilancia?</p> <p>5. Si el Artículo 33 fracción V de la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal" establece que "... por concepto de morosidad, tratando por separado cada una de las cuotas que se tenga por deuda, el interés legal que no podrá exceder del nueve por ciento anual, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal", ¿Las penas convencionales autorizadas por la asamblea general derivadas de la ausencia del pago por concepto de cuotas de administración, ordinarias y/o extraordinarias no deberán exceder del nueve por ciento anual, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal?</p> <p>En caso de ser afirmativa la respuesta: ¿Es una violación a la Ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal el realizar cobros superiores por concepto de mora (penas</p>		<p>Distrito Federal. Por otro lado ¿Cuál es el procedimiento que se sigue?, en vista que esta es una facultad discrecional no se encuentra regulada, es decir no existe procedimiento específico.</p> <p>E) por último, en relación al punto cinco de su escrito de solicitud de información pública, los intereses moratorios derivados de la omisión de pago de cuotas ordinarios y/o extraordinarios, no deben rebasar el nueve por ciento anual, de conformidad con el artículo 33 , fracción V de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 2390 del Código Civil del Distrito Federal y, por tanto, el cobro de intereses moratorios superior a dicho porcentaje es una contravención a la normatividad señalada.</p> <p>SEGUNDO. Con fundamenten el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se extiende la invitación a la Oficina de Certificación, Atención y Orientación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio con domicilio en Jalapa 15,</p>
---	--	---



<p>convencionales) a lo que marca el Código Civil para el Distrito Federal?</p> <p>Lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en sus Artículos 2, 3, 7, 11 (máxima publicidad), 13, 14, 15, 17, 20 y 27 (máxima publicidad).” ...” (sic)</p>		<p>Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a efecto de recibir asesoría jurídica personalizada. ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la constancia de notificación vía correo electrónico, a través de la cual se hizo del conocimiento de la ahora recurrente la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios formulados.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio**, la negativa de acceso a la información, ya que a su consideración la misma le fue entregada en forma incompleta al no entregarle diversa información solicitada, argumentando que no tienen documentos generados al respecto, toda vez que si bien es cierto no cuentan con la documentación generada respecto a los temas requeridos, si tienen conocimiento de ello por tratarse de actividades que les corresponden o realizan día a día en la Procuraduría Social del Distrito Federal de acuerdo o conforme a sus funciones; limitando y/o negándole su derecho al acceso a la información gubernamental.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida



por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente la inconformidad de la recurrente, toda vez que le proporcionó la información solicitada, ya que en relación al **punto número uno** de la solicitud de información, puso a disposición de la ahora recurrente, el Manual de Procedimientos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en formato *PDF*, **en relación al punto número dos**, hizo del conocimiento que las pruebas que ofrecen las partes en los procedimientos de conciliación, arbitraje y/o aplicación de sanciones, que se sustancian en dicha Unidad Administrativa, se constituyen como insumos indispensables para acreditar los hechos que las partes refieren, por lo que son tomados en consideración, para efectos de emitir el acuerdo de conciliación o resolución administrativa según corresponda, **respecto al punto número tres**, le informó que en caso de que dicha autoridad advirtiera la presunta falsedad de declaración, lo procedente es dar vista al Ministerio Público para que en apego a sus atribuciones determine lo correspondiente, siempre y cuando se encuentre acreditada en autos y respetando el principio de presunción de inocencia que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en atención al punto número cuatro**, señaló que es facultad del Procurador Social de la Ciudad de México, denunciar ante el Ministerio Público actos u omisiones que puedan ser constitutivos de ilícitos, o en su caso ante las autoridades correspondientes, tal y como lo preceptúa la fracción XI del artículo 13 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y en relación al cuestionamiento: “¿cuál es el procedimiento que se sigue?”, le informó, que toda vez que se trata de una facultad discrecional, no se encuentra regulada, es decir, no existe procedimiento específico **y finalmente, en relación al punto cinco**, el Sujeto



recurrido le indicó que los intereses moratorios derivados de la omisión de pago de cuotas ordinarios y/o extraordinarios, no deben rebasar el nueve por ciento anual, de conformidad con el artículo 33, fracción V de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 2390 del Código Civil del Distrito Federal y, por tanto, el cobro de intereses moratorios superior a dicho porcentaje es una contravención a la normatividad señalada, asimismo como de la constancia de notificación del archivo electrónico con la información solicitada del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente, que el Sujeto Obligado añadió elementos que tienden a complementar la información proporcionada mediante la respuesta impugnada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo mediante la información complementaria, las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular el derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, toda vez que el **agravio** formulado por la recurrente, fue subsanado por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, asimismo, se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**